

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 159

Referencia:

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1941

Título: POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N° 75 DE 23 DE JULIO DE 1937, QUE
REGLAMENTA EL TRANSITO EN EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 8626

Publicada el: 06-10-1941

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Automóviles, Tránsito, Autoridad de Tránsito, Vehículos a motor

Páginas: 12

Tamaño en Mb: 3.175

Rollo: 79

Posición: 799

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVIII

Panamá, República de Panamá, Lunes 6 de Octubre de 1941

NUMERO 8526

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 159 de 19 de Septiembre de 1941, por el cual se reforma el Decreto N° 75 de 23 de Julio de 1937, que reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

SOBRE EL TRANSITO

DECRETO NUMERO 159 DE 1941
(DE 19 DE SEPTIEMBRE)

Por el cual se reforma el Decreto N° 75 de 23 de Julio de 1937, que reglamenta el tránsito en el territorio de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

CAPITULO I

Extensión

Artículo 1. Los preceptos del presente Decreto atañen a todos los vehículos, y aparatos, peatones y animales sueltos o conducidos en rebaños por las vías públicas.

CAPITULO II

Definiciones

Artículo 2. Las personas, vehículos y vías públicas se entenderán definidas para los efectos del presente decreto, en la siguiente forma:

Personas

Artículo 3. Personas: a) *Peatón*: Toda persona que transite por la vía pública y no sea conductor de vehículos o de animales, o pasajero. Se considera también como peatón a los niños o inválidos que transiten en artefactos especiales, siempre que no sean tirados por bestias o movidos por fuerza mecánica.

b) *Conductor*: El chofer o la persona que maneje los controles de dirección o de mando de los vehículos en marcha movidos por fuerza mecánica; en los movidos por tracción animal, la persona a cuyo cuidado esté la bestia, vaya montada o desmontada. También es conductor la persona a cuyo cargo esté la conducción de animales sueltos o en rebaño.

c) *Pasajero*: Es la persona que mediante retribución, o sin ella, se encuentra en un vehículo con el conocimiento del conductor.

d) *Propietario*: Es la persona natural o jurídica a cuyo nombre figure inscrito un vehículo.

Vehículos

Artículo 4. *Vehículo*: Todo aparato que circula por las vías públicas, excepto los comprendidos en la definición de peatón.

a) *Automóvil*: Vehículo movido por fuerza mecánica, destinado al transporte de pasajeros

o carga y que circula por las vías públicas sin intervención de rieles.

b) *Camión*: Automóvil destinado únicamente al transporte de mercancías, animales, etc.

c) *Autobuses*: Automóvil destinado al transporte de pasajeros, en número mayor de diez.

d) *Camiones mixtos*: Automóvil destinado al transporte de mercancías y pasajeros a la vez.

e) *Camionetas*: Automóvil destinado al transporte de pasajeros, en número no mayor de diez.

f) *Taxi*: Automóvil destinado al transporte pagado de pasajeros, en número no mayor de siete.

g) *Tractor*: Automóvil destinado a impulsar o tirar de otros vehículos, máquinas, etc.

h) *Remolque*: Vehículo tirado por un tractor, automóvil de pasajeros, camión, etc.

i) *Coche*: Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de pasajeros.

j) *Carreta*: Vehículo movido por tracción animal, destinado al transporte de mercancías.

k) *Carretilla*: Vehículo impulsado por el hombre, destinado al transporte de mercancías.

l) *Bicicleta o velocipedo*: Vehículo de dos o tres ruedas, accionado por los pies de la persona que lo ocupa, tenga montada o no, caja o plataforma para el transporte de mercancías.

m) *Motocicleta*: Automóvil de dos ruedas, con motor permanente, y con o sin carro lateral.

n) *Motobicicleta*: Bicicleta o velocipedo con motor auxiliar o permanente de un cilindro, tenga montada o no caja o plataforma para el transporte de mercancías.

Vías Públicas

Artículo 5. *Vías Públicas*: Zonas destinadas al tránsito y circulación de vehículos y peatones.

a) *Calle o Avenida*: Vía pública destinada al tránsito de vehículos, comprendida dentro de las zonas de las poblaciones.

b) *Carretera*: Vía pública destinada al tránsito de vehículos, comprendida fuera de las zonas de las poblaciones.

c) *Acera*: Paseo o pasillo destinado al tránsito de peatones y comprendida desde la orilla de la calle, o avenida, hasta las paredes de los edificios.

d) *Recta*: Tramo de vía pública que no cambia de dirección.

e) *Curva*: Tramo de vía pública que cambia de dirección. *De poca visibilidad*, aquella que no permite divisar el ancho total de la vía pública en una distancia de por lo menos 300 pies.

f) *Pendiente*: Tramo de vía pública construída en una cuesta o elevación del terreno.

g) *Cima*: Punto en que se encuentran dos tramos de distinta pendiente.

h) *Cruces*: Punto en que se encuentran dos caminos; si uno de ellos nace o termina en el sitio, se denomina *bifurcación*.

i) *Boca-calle*: Lugar donde desemboca una o más calles.

j) *Zonas de seguridad*: Tramos que cruzan a través de las calles o avenidas, destinados al tránsito de peatones.

k) *Sitio de estacionamiento*: Lugares donde se permite el estacionamiento de vehículos en espera de sus ocupantes o conductores, durante el período de tiempo previsto por la Inspección General de Tránsito.

l) *Estación o parada*: Lugares donde se permite la parada de vehículos no más del tiempo necesario para el embarque y desembarque de pasajeros.

m) *Estacionarse*: La acción de detener un vehículo en la vía pública durante un período de tiempo mucho más largo del que ordinariamente se necesita para recibir o dejar pasajeros o carga.

n) *Parar*: La acción de detener un vehículo en la vía pública durante el tiempo necesario para recibir o dejar pasajeros o carga.

CAPITULO III

De los vehículos en general

Artículo 6. Los vehículos de rueda pueden circular libremente en las vías públicas, después de haber sido inscritos en la Municipalidad a cuya jurisdicción correspondan y obtenido, mediante el pago de los impuestos respectivos, placa de circulación, llenando previamente las formalidades que prescribe el presente Decreto.

Artículo 7. Los vehículos matriculados en otros países que ingresen al territorio de la República, pueden circular libremente por noventa días, mediante un permiso especial concedido por la Inspección General del Tránsito. Transcurrido el plazo anterior, pueden seguir circulando siempre que se ajuste a las formalidades previstas en el presente Decreto.

De los automóviles

Artículo 8. Serán inscritos únicamente aquellos vehículos a motor que, examinados por la Inspección General del Tránsito, reúnan las condiciones de seguridad y limpieza adecuadas, para que su operación no constituya peligro para los asociados.

Artículo 9. Para los fines de que trata el artículo anterior, es necesario que se encuentren en buenas condiciones de servicio los siguientes sistemas en los vehículos a motor:

- a) Alumbrado y alarma;
- b) Dirección y volante;
- c) Frenos;
- d) Ruedas y neumáticos, incluyendo el resorte.

Es igualmente necesario que los vehículos a motor estén equipados con las herramientas apropiadas para el cambio rápido de las ruedas y reparación de neumáticos, así como también de una pinza, un destornillador, un martillo y una llanta ajustable o un juego de llaves planas.

Todo vehículo a motor debe estar dotado de

un espejo, a la vista del conductor, a fin de que éste se cerciore de cualquier obstáculo que se le presente detrás y asimismo se dé cuenta de los movimientos que ejecuten los vehículos en marcha detrás del suyo.

Todos los autobuses y camiones deben estar equipados de aparatos extinguidores de incendio.

Artículo 10. Noventa (90) días después de la vigencia del presente Decreto, todos los vehículos deben estar equipados con filtro para ruidos estáticos a motor.

Artículo 11. Noventa (90) días después de la vigencia del presente Decreto todos los vehículos comerciales (camiones, camionetas y autobuses) deben estar equipados con gobernador en el carburador, el cual será ajustado y sellado para no correr más de 70 kilómetros por hora. Estos gobernadores deberán estar dotados de una ventanilla o abertura que permita su fácil revisión, la cual será llevada a cabo cada seis (6) meses por la Inspección General del Tránsito.

Artículo 12. Noventa (90) días después de la vigencia del presente Decreto, todos los vehículos movidos por fuerza mecánica deben estar asegurados con póliza contra los daños a la propiedad, en aquellas compañías de seguros que tengan en la República no menos del cincuenta por ciento (50%) de su capital y de sus reservas.

Parágrafo. Cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, también establecerá el seguro contra daños a las personas.

Prohibiciones

Artículo 13. Es prohibido:

a) A la agencias de automóviles la venta de los vehículos de que trata el artículo 11 de este Decreto, sin que estén equipados con sus respectivos gobernadores y ajustados en la forma prevista, debiendo suministrarlos en adelante como parte indispensable del equipo, así como los filtros de que trata el artículo 10.

b) El lavado o reparación de vehículos en la vía pública.

c) El uso de llantas neumáticas cuya superficie de rodaje se haya gastado mostrando las lonas.

d) Alterar el ajuste de un gobernador, sin previo aviso a la Inspección General del Tránsito.

De las placas de circulación

Artículo 14. Todo vehículo debe portar placa de circulación correspondiente a su clase, en lugar prominente y visible, manteniéndose en condiciones de limpieza tal que permita distinguir su número claro y fácilmente a una distancia de sesenta pies por lo menos.

Artículo 15. Las placas de circulación serán válidas en todo el territorio de la República.

Artículo 16. Los vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros, deben llevar, en la parte interior del carruaje, en lugar visible para éstos, una placa pequeña con el número correspondiente a la placa de circulación.

Prohibiciones

Artículo 17. Es prohibido el uso de una placa de circulación en vehículo distinto a aquel para el cual fué expedida.

CAPITULO IV

De los vehículos para el transporte pagado de pasajeros y las empresas

Artículo 18. Toda sociedad o empresa que tenga establecido, o establezca en lo sucesivo, un

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N.º 127. Oeste N.º 2**ADMINISTRACION:**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 29.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.SUSCRIPCIONES:
Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

servicio para el transporte pagado de pasajeros estará obligada a dar por escrito a la Inspección General del Tránsito, los siguientes datos:

- Nombre con que gira, o girará, la empresa y su domicilio.
- Nombre de su propietario o representante legal.
- Número de vehículos con que cuenta, clase y marca de los mismos.
- Número de las placas y del motor correspondiente.
- Capacidad de pasajeros y capacidad de carga, de acuerdo con las especificaciones del fabricante de cada unidad.
- Ruta en la cual presta, o prestará, servicio.

Artículo 19. Las empresas de vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros, llevarán un registro de conductores en el que escribirán por orden correlativo los nombres, apellidos, domicilio y número de las licencias del conductor de cada uno, así como también el número del vehículo que se le confía diariamente. El registro de que trata este artículo, estará siempre a la disposición de la Inspección General del Tránsito.

Artículo 20. Las empresas de autobuses quedan en la obligación de adoptar todas las medidas necesarias a fin de establecer un itinerario fijo en su servicio, y a velar porque los conductores se ajusten a todos los preceptos contenidos en el presente decreto.

Artículo 21. Todo vehículo destinado al transporte pagado de pasajeros debe tener aspecto decente y limpio.

Artículo 22. Los vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros no podrán llevar materias peligrosas malolientes, ni carga o paquetes voluminosos que causen molestia a los pasajeros, o que pongan en peligro la vida o la salud de éstos.

Artículo 23. Todo conductor de autobuses o automóviles destinados al transporte pagado de pasajeros, debe estar uniformado. Al efecto, la Inspección General del Tránsito adoptará los diseños y colores correspondientes, previamente aprobados por el Ministerio de Gobierno y Justicia, e indicará la fecha cuando comienza a regir esta disposición.

Artículo 24. El número de pasajeros en los vehículos de alquiler no excederá al número de asientos de éste o al de los que le hayan sido asignados por la Inspección General del Tránsito, a base de 40 centímetros por asiento.

Artículo 25. Los automóviles de alquiler deben llevar en lugar visible un letrero que diga

“DE ALQUILER” cuando estén disponibles y otro “OCUPADO” cuando estén contratados.

Artículo 26. Todos los vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros tendrán en su interior, en lugar visible, una copia de las tarifas oficiales.

Artículo 27. Los autobuses destinados al transporte de pasajeros tendrán las siguientes dimensiones:

- Los de 33 pasajeros,
Ancho: máximo 2,40 m. (96")
Alto: mínimo 1,70 m. (68")
Largo 6,90 m. (23')

- Los de 25 pasajeros:
Ancho: máximo 2,25 m. (90")
Alto: mínimo 1,70 m. (68")
Largo: 5,40 m. (18')

Parágrafo. La importación y la fabricación local de autobuses, deben ser consultadas previamente con la Inspección General del Tránsito.

Artículo 28. Los autobuses tendrán la entrada y salida siempre al lado izquierdo. En los casos en que el autobús tenga dos puertas, se utilizará la posterior para el embarque y la anterior para el desembarque de los pasajeros.

Artículo 29. Los autobuses deben llevar un letrero que indique la ruta que siguen y sus conductores están en la obligación de transportar a los pasajeros hasta el lugar de su destino, si éste queda dentro de la ruta.

Artículo 30. Para los efectos del artículo anterior, es necesario equipar el vehículo con todas las comodidades indispensables para el acomodo apropiado de los pasajeros.

Artículo 31. Los automóviles de alquiler se estacionarán en aquellos sitios que sean señalados por la Inspección General del Tránsito, para tal fin.

Prohibiciones

Artículo 32. Es prohibido:

- Rechazar pasajeros sin causa justificada.
- Admitir o dejar pasajeros cuando el vehículo está en marcha.
- A los conductores de autobuses, admitir o dejar pasajeros en otros lugares que no sean aquellos destinados para tal fin.
- Utilizar el ruido de la bocina para llamar a los pasajeros.
- A los autobuses que viajen al interior de la República, la búsqueda y recolección de pasajeros, los cuales estarán obligados a dirigirse a las estaciones de partida que sean señaladas por la Inspección General del Tránsito.
- Ocupar el puesto al lado del conductor, excepto en el caso previsto en el aparte c) del artículo 97 de este reglamento y cuando no haya más asientos en el vehículo.
- Conducir cadáveres en los vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros, sin el respectivo permiso de las autoridades. Es obligatorio la desinfección de todo vehículo que haya transportado el cadáver de alguna persona.
- Cobrar otros precios que no sean aquellos estipulados en las tarifas oficiales.
- Abandonar a los pasajeros en la vía pública sin antes procurarles el medio de llegar a su destino por cuenta de la empresa, cuando por alguna circunstancia haya necesidad de interrumpir un viaje.

CAPITULO V

De los camiones

Artículo 33. La importación de los camiones y demás vehículos pesados debe ser consultada previamente a la Inspección General del Tránsito.

Artículo 34. Los camiones y demás vehículos estarán sujetos a las siguientes restricciones de peso:

a) Una sola unidad de cuatro ruedas, o menos, máximo 28.000 libras (los tractores o vehículos de arrastre se considerarán como unidades separadas).

b) Cualquier eje de vehículo de cuatro ruedas, o menos, o cualquier eje de semi-tractor o vehículo de arrastre, máximo 22.400 libras.

Artículo 35. El grosor mínimo del caucho para las llantas sólidas, será el siguiente:

Llantas de 3,3½, 4 y 5 pulgadas de ancho, 1 pulgada.

Llantas de 6, 7 y 8 pulgadas de ancho, 1-1/4 pulgada.

Llantas de 10, 12 y 14 pulgadas de ancho 1½ pulgada.

Artículo 36. Las restricciones de velocidad para los vehículos que lleven carga y estén equipados con llantas sólidas serán las siguientes:

De no más de 5000 libras. 40 Km. por hora.

De 5000 a 12000 libras. 30 Km. por hora.

De más de 12000 libras. 24 Km. por hora.

Estas velocidades son aplicables tanto al tránsito en las ciudades, como fuera de ellas.

Artículo 37. Ningún vehículo cuyo peso exceda a lo previsto en el artículo 34 de este decreto, ni los tractores o equipos especiales, podrán transitar por las vías públicas sin obtener permiso expedido por la Inspección General del Tránsito.

Artículo 38. En tiempos de guerra o de emergencia pública, las restricciones contenidas en los artículos 33, 34, 35, 36, 37 y 39 de este decreto no serán aplicables a los vehículos o al equipo operado por autorización del Gobierno de la República. La declaración hecha por el oficial encargado directamente del equipo de que existe una emergencia, será aceptada por la policía y no se comunicará arresto alguno. Sin embargo, dichos casos serán comunicados al Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 39. No se operará por, o sobre, ninguna de las carreteras de pavimento permanente de la República de Panamá ningún vehículo o equipo cuyas ruedas, rodillos o rodamientos estén dotados de pestañas, rebordes, grapas, cadenas, listones, varas o espigas, sin autorización escrita de la Inspección General del Tránsito, la cual será expedida después de examinar el vehículo y de cerciorarse de que ha sido equipado para poder transitar sin hacerles daño a las carreteras.

Prohibiciones

Artículo 40. Es prohibido:

a) La circulación de camiones que no lleven el número de ruedas designado por el constructor.

b) El transporte de carga cuyo volumen sobresalga de los bordes de la rejilla o plataforma.

c) El transporte de pasajeros excepto los ayudantes del conductor, los cuales en ningún caso podrán ser más de dos. La Inspección General del Tránsito puede, sin embargo, en casos espe-

ciales, conceder permiso a empresas o compañías para el transporte de sus obreros o empleados en camiones de su propiedad.

d) La carga o descarga de mercancías en la Avenida Central de la ciudad de Panamá, fuera de las horas que para tal fin designe la Inspección General del Tránsito.

e) La mudanza de muebles antes de las seis de la mañana y después de las siete de la noche.

CAPITULO VI

De los vehículos que transportan materias inflamables.

Artículo 41. Todo vehículo a motor que se utilice para el transporte de líquidos inflamables al por mayor en las calles o carreteras, debe estar dotado de los artificios de seguridad que seguidamente se especifican:

a) *Pasajes de escape:* Cada división de tanque será dotada de un pasaje de escape de 3/4 de pulgada, operando por medio de vacío y presión y además de ellos, llevará facilidades de escape de tal tamaño y capacidad que mitiguen con seguridad las presiones internas que puedan ocasionarse por fuego en los contornos exteriores.

b) *Conexiones de válvulas y grifos:* Toda válvula o grifo de extracción, estará dotada de filetes de descarga, o serán diseñados de tal modo que permitan una conexión ajustada con la manguera que conduzca al tubo de llenar o al tanque de servicio.

c) *Protección contra choques:* Todo camión-tanque será dotado de topes de acero debidamente conectados. El tope trasero, o extensión del bastidor, se dispondrá de tal modo que proteja adecuadamente a la válvula o grifo de extracción en caso de suceder un choque.

d) *Control de emergencia y descarga:* Cada división de un camión-tanque con descarga de gravedad será equipada con una válvula de cierre, segura y eficiente, colocada dentro del casco del tanque, en el orificio de salida de la división, cuya válvula, con excepción hecha de los momentos de operación de entrega, se mantendrá cerrada mecánicamente y entrelazada de tal modo con la operación de entrega que se pueda cerrar a mano al terminarse dicha operación. El mecanismo de la válvula de emergencia y control de descarga se dispondrá de tal modo que se pueda cerrar a mano tanto de frente como de la parte de atrás del, y en adición a ellos el mecanismo que queda en la parte de atrás del tanque será dotado con un punto de fusión y un artificio que cierre la válvula automáticamente en caso de incendio. Se proveerá el modo de probar el cierre automático sin fundir el artificio de fusión.

e) *Sección de cortadura:* En todo caso se proveerá entre el asiento de la válvula de cierre de emergencia y el grifo de descarga una sección de cortadura que se rompa bajo tensión, dejando intacto el asiento de la válvula de cierre.

f) *Conexión metálica:* Tanto el tanque como el bastidor, eje y resorte, deben estar conectados metálicamente.

g) *Cadenas de arrastre:* Los camiones-tanque deben estar equipados con cadenas de arrastre suficientemente largas para que lleguen al piso, a fin de que desaparezcan las cargas de es-

tática que pudieran generarse por salpicadura del contenido o por cualquier otra causa. Las cadenas de arrastre no se sujetarán de los tubos de descarga, sino del bastidor que está en contacto metálico con el tanque.

h) *Tubo de llenar*: Durante la llenada del camión-tanque, o durante la descarga del tanque de servicio, se mantendrá control eléctrico entre el tubo de llenar o tanque de servicio. Esto se efectuará por medio de un alambre de atar, conectado metálicamente al tubo de llenar, o tanque de servicio, y amarrado a un poste de atadura en el camión-tanque, por medio de un tornillo con tuerca de orejas.

De los vehículos que transportan explosivos.

Artículo 42. Los camiones que transportan explosivos se sujetarán a las reglas siguientes:

a) El fondo o piso del vehículo, al igual que los costados, estará cubierto por un colchón o colchoneta de algodón, o lona de no menos de tres (3) pulgadas de espesor. La carga, una vez en el vehículo, debe ser cubierta de la misma manera para protegerla de posibles cargas eléctricas atmosféricas.

b) Los vehículos destinados al transporte de explosivos, deben llevar en lugar prominente y visible del frente un letrero con fondo rojo y letras negras que diga "EXPLOSIVOS"; también llevarán dos banderas rojas como señales de peligro, colocadas en la siguiente forma: una en la parte delantera izquierda y la otra en la parte posterior derecha.

Artículo 43. Sólo se permite el transporte de materias explosivas mediante permiso concedido por la Oficina de Seguridad.

Artículo 44. Sólo podrán viajar en los vehículos que transporten materias explosivas los ayudantes del conductor, que en ningún caso serán más de dos.

PROHIBICIONES

Artículo 45. Es prohibido:

a) Fumar o encender fuego, de cualquier clase, alrededor de vehículos que transportan materias inflamables o explosivas.

b) Transportar a un mismo tiempo en cualquier clase de vehículo, fulminantes, y dinamita, o pólvora, en cualquier forma.

CAPITULO VII

De los vehículos de tracción animal.

Artículo 46. Los vehículos de tracción animal circularán acercándose cuanto sea posible al borde izquierdo de la vía.

Artículo 47. Los vehículos de tracción animal, cuyas ruedas lleven llantas metálicas, podrán circular cuando éstas sean planas y en la superficie de rodadura no resalten los clavos que la unen a la rueda, ni aparezcan salientes de ningún género.

Artículo 48. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de pasajeros, deben estar equipados con llantas de caucho.

Artículo 49. Los arneses y arreos deben reunir las necesarias condiciones de solidez.

Artículo 50. Los conductores no deben manejar el látigo en forma que moleste a los demás transeúntes de la vía pública.

Artículo 51. Los conductores deben tener por lo menos 18 años de edad.

Artículo 52. Cuando las bestias no estén equipadas con riendas que le permitan al conductor ocupar asiento en el vehículo, éste debe ir a pie delante del tiro, sin apartarse a una distancia lateral mayor de un metro y sin ser obstáculo para el tránsito de los otros vehículos.

Artículo 53. Cuando los conductores de vehículos de tracción animal tengan que abandonar el mando de las riendas en la vía pública por algún motivo, tomarán todas las medidas necesarias para evitar que las bestias se pongan en movimiento.

Artículo 54. Ningún conductor de vehículos de tracción animal, destinado al transporte de pasajeros, puede abandonar el mando de las riendas para abrir puertas o recoger paquetes.

PROHIBICIONES

Artículo 55. Es prohibido:

a) El empleo de animales de tiro que adolezcan de alguna enfermedad, o que estén extremadamente flacos, o que tengan heridas o deformidades que los imposibiliten para impulsar el vehículo.

b) Dar de comer a los animales en la vía pública, excepto cuando tal cosa se lleva a cabo por medio de cebaderas.

c) Desenganchar los tiros en la vía pública para que descansen los animales.

d) El uso de animales que no estén debidamente herrados, conforme al trabajo a que se les dedica.

e) Usar frases mal sonantes, los conductores, para estimular a las bestias.

CAPITULO VIII

Del alumbrado.

Artículo 56. El alumbrado de los vehículos se clasificará según sus fines de la siguiente manera:

a) Alumbrado ordinario (no más de 21 bujías).

b) Alumbrado brillante (no más de 32 bujías);

c) Alumbrado de estacionamiento.

d) Alumbrado posterior.

e) Alumbrado piloto.

Artículo 57. El alumbrado mínimo para los vehículos que circulen entre las seis de la tarde y las seis de la mañana, o cuando las condiciones naturales así lo exijan, será como sigue:

a) Para los vehículos de mano o los tirados por bestia, destinados únicamente al transporte de carga: una luz blanca o amarilla colocada en tal forma que pueda ser fácilmente vista tanto de frente como de atrás.

b) Para las bicicletas: una luz blanca o amarilla al frente y una luz roja en la parte posterior, la que podrá ser reemplazada por un dispositivo cuya superficie refleje en color rojo la luz que sobre el mismo se proyecte.

c) Para motocicletas sin coche: una luz blanca al frente y una luz roja en la parte posterior.

d) Para motocicletas con coche: dos luces blancas al frente y una roja en la parte posterior.

e) Para los vehículos tirados por bestias destinados al transporte de pasajeros: dos luces blancas o amarillas al frente y una luz roja en la parte posterior.

f) Para todos los demás vehículos: dos luces blancas al frente y una luz roja en la parte posterior.

g) Para los camiones de carga y autobuses: además de lo que prescribe el párrafo anterior, llevarán una luz roja al frente en el extremo superior derecho y una luz verde en el extremo opuesto. Estas luces se denominarán pilotos.

h) Además de lo previsto en los párrafos anteriores, a los autobuses se les dotará de suficiente iluminación interior.

i) Los vehículos tractores quedan sujetos a las prescripciones señaladas a camiones y autobuses, en lo que se refiere al alumbrado del frente, y los remolques, en cuanto se dispone para el alumbrado de la parte posterior.

Artículo 58. Se considera que las luces llevan los requisitos necesarios cuando ninguno de sus rayos se proyecta hacia la derecha del vehículo ni a una altura mayor de 1,05 metros del piso a una distancia de 1,80 metro.

Artículo 59. El alumbrado brillante es obligatorio en los vehículos que viajan a velocidad mayor de 40 kilómetros, por hora.

Artículo 60. El sistema debe estar equipado en tal forma, que el encandilamiento que producen las luces brillantes pueda suprimirse por una maniobra sencilla del conductor.

Artículo 61. Si por desperfecto en el sistema brillante, un automóvil tuviera que usar el alumbrado ordinario en vías insuficientemente iluminadas, no marchará a velocidad mayor de 40 kilómetros por hora.

Artículo 62. Cuando por desperfecto en el sistema ordinario el conductor se vea obligado a usar el alumbrado brillante en el cruce con otros vehículos, no marchará a velocidad mayor de 24 kilómetros por hora.

Artículo 63. Es obligatorio para todo conductor de automóviles reemplazar el alumbrado brillante por el ordinario, siempre que en la vía se encuentre con otro que viaja en sentido opuesto.

Artículo 64. El hecho de que el conductor de un vehículo no cambie o baje el alumbrado brillante, no autoriza a otro que se acerca en sentido contrario a reponer el suyo; debiendo en este caso reducir la velocidad, y hasta parar, si el poder encandilante de los focos del vehículo del conductor, que infringe lo dispuesto por este Decreto, anula su visibilidad.

Artículo 65. En los cruces con ciclistas, jinetes o peatones, así como con vehículos de tracción animal, es igualmente obligatorio el cambio del alumbrado brillante por el ordinario.

Artículo 66. Es obligatorio para todo vehículo que permanezca estacionado en lugares insuficientemente iluminados, mantener encendidas las luces de estacionamiento, que puedan ser para este fin las de alumbrado ordinario.

Artículo 67. El alumbrado ordinario será usado en las ciudades, poblaciones, en zonas suficientemente iluminadas y en los cruces con otros vehículos tal como queda previsto en los artículos 63, 64, 65 y 66 de este Decreto.

PROHIBICIONES

Artículo 68. Es prohibido:

a) Al conductor encandilado de un vehículo,

desviarse hacia la izquierda para evitar el mal, por lo grave del peligro que tal maniobra puede representar para otros usuarios de la vía pública, y aún para él mismo si en la zona oscura existen obstáculos. En tal caso debe detener la marcha.

b) Transitar con una sola luz, en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto.

c) El uso de reflectores rojos, los cuales serán exclusivamente para los automóviles del Cuerpo de Policía, de Bomberos y las ambulancias de los hospitales.

d) El uso de luz brillante en las ciudades o poblaciones, excepto en el caso previsto en el aparte i) del artículo 127 de este Decreto.

CAPITULO IX

De la licencia para conducir vehículos a motor.

Artículo 69. Para conducir vehículos a motor, es necesario haber obtenido una licencia de la Inspección General del Tránsito.

Artículo 70. Las solicitudes para obtener licencia de conductor de vehículos a motor, pueden hacerse directamente a la Inspección General del Tránsito o por conducto de sus dependencias en el interior de la República.

Artículo 71. Se otorgará licencia de conductor de vehículos a motor, únicamente a aquellas personas que reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido 18 años salvo que se trate de licencia para motobicicleta, que puede extenderse a mayores de 15 años.

b) Saber leer.

c) Estar física y mentalmente normal.

d) Tener buena la vista y el oído.

e) Ser sobrio y de buenas costumbres.

f) Poseer el conocimiento y la habilidad necesaria para manejar sin constituir peligro para los asociados.

Artículo 72. Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos a motor se harán en los formularios que para tal fin suministre la Inspección General del Tránsito, acompañadas de tres retratos y un certificado médico prolijo que compruebe que la vista y el oído están en condiciones de permitirle el manejo de automóviles.

Artículo 73. Los solicitantes serán examinados respecto a su habilidad en el manejo de automóviles y su conocimiento del reglamento del tránsito.

Artículo 74. El examen será gratuito y lo efectuará el agente comisionado por la Inspección General del Tránsito para tal fin.

Artículo 75. La persona que fracase en un examen, podrá someterse nuevamente a prueba en el plazo que señale el examinador, el cual no será en ningún caso menor de veinte días.

Artículo 76. Las solicitudes de licencia para conductor de vehículos a motor, serán resueltas por la Inspección General del Tránsito dentro de los quince días siguientes a la presentación del examen.

Artículo 77. El examinador enviará a la Inspección General del Tránsito un informe sobre el resultado del examen efectuado, haciendo las sugerencias del caso para que se conceda o niegue la licencia solicitada.

Artículo 78. La expedición de permisos para la práctica y el aprendizaje del manejo de automóviles, es del cuidado de la Inspección Gene

ral del Tránsito, pudiendo delegar esas funciones en los Alcaldes de distritos donde no funcione una dependencia de ella.

Artículo 79. Las licencias para el manejo de automóviles estarán numeradas en serie y serán expedidas por la Inspección General del Tránsito en los modelos correspondientes a la siguiente clasificación:

a) *Automóviles particulares*: tarjeta blanca. Válida solamente para manejar automóviles de uso privado, u oficiales, destinados al transporte de personas.

b) *Automóviles comerciales*: tarjeta azul. Válida solamente para el manejo de automóviles destinados al transporte pagado de pasajeros.

c) *Camiones comerciales*: tarjeta verde. Válida solamente para el manejo de camiones.

d) *Motocicletas*: tarjeta amarilla. Válida solamente para el manejo de motocicletas.

e) *Motobicicletas*: tarjeta roja. Válida solamente para el manejo de motobicicletas.

f) *Carnet de mecánico automovilista*. Válido para el manejo de toda clase de automóviles en reparación o prueba.

Vencimiento de las licencias.

Artículo 80. Las licencias de conductores de vehículos a motor al ser expedidas continuarán en vigor en la forma siguiente:

a) Licencias particulares: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

b) Licencias comerciales para el transporte de pasajeros o manejo de camiones: Durante un año para el cual han sido expedidas o habilitadas.

c) Licencias para motocicletas o motobicicletas: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

d) Carnet de mecánico automovilista: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

Derechos.

Artículo 81. Por la expedición de licencia a los conductores de vehículos a motor se cobrarán los siguientes derechos por medio de timbres fiscales:

a) Por cada licencia expedida o renovada, B. 1.00.

b) Por la habilitación anual de cada licencia comercial para el transporte de pasajeros o manejo de camiones, B. 0.25.

Artículo 82. Las licencias se expedirán en cartulina de 10 centímetros de ancho por 18 de largo con dos quiebres a 6 centímetros de cada lado, de manera que doblada presente una superficie de 10 x 6 centímetros. En las dos caras exteriores llevará el número de orden, el retrato y firma del dueño, nacionalidad, número de la cédula de identidad personal, edad, dirección, fecha de expedición, firma del funcionario expedidor y un timbre de B. 1.00. La parte interna en toda su extensión contendrá un cuadro para el historial del respectivo dueño, destinado a las anotaciones de que trata el artículo 153 de este Decreto. Este cuadro tendrá espacios para la fecha de la infracción, naturaleza de la misma, pena impuesta, autoridad que juzgó el caso y la firma o iniciales de dicha autoridad.

Artículo 83. El duplicado de la licencia será archivado en la Inspección General del Tránsito y el triplicado en el Gabinete de Identificaciones.

Artículo 84. Las licencias que se expidan a

Diplomáticos o Cónsules acreditados en el país no causarán impuesto alguno y expresarán las palabras "Diplomático" o "Consular", según sea el caso.

Artículo 85. A los turistas y transeuntes que tengan licencia de conductor de vehículos a motor expedida en otros países, se les expedirá gratuitamente, y sin más trámites que un ligero examen oral, un permiso por noventa días para que puedan manejar automóviles de uso privado.

Artículo 86. Las licencias deben mantenerse en condiciones de legibilidad. En casos de deterioro o pérdida, la Inspección General del Tránsito, a solicitud del interesado y mediante el envío de dos retratos y un timbre de B. 1.00 expedirá una nueva copia.

Artículo 87. Cualquier alteración en la licencia, o en el historial anotado en ella, dará lugar a la cancelación definitiva de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

PROHIBICIONES

Artículo 88. Es prohibido:

a) El uso de una licencia para el manejo de un vehículo distinto a aquel para el cual fué expedida, de acuerdo con la clasificación contenida en el artículo 79 de este Decreto.

CAPITULO X

De los conductores de vehículos.

Artículo 89. Para los fines del presente Decreto, considérase responsable al conductor del vehículo por los daños que pueda ocasionar a las personas, o a la propiedad ajena.

Artículo 90. Todo conductor de vehículos a motor está en la obligación de portar en cualquier momento en que esté manejando, su licencia de conductor y presentarla a la Policía siempre que ésta se la solicite. Igualmente está obligado a llevar en el vehículo un ejemplar impreso de este Decreto.

Artículo 91. Todo conductor de vehículos está en la obligación de acatar las órdenes de la Policía, siendo cortés y comedido.

Artículo 92. Los conductores de vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros, que encuentran artículos u objetos abandonados en su vehículo, deberán entregarlos sin demora en la estación de policía más cercana. El quebrantamiento de esta disposición será motivo para la cancelación definitiva de la licencia como conductor, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 93. Cuando un vehículo cualquiera atropelle o golpee a alguna persona, o choque contra otro vehículo, el conductor, el dueño o las personas que viajan en dicho vehículo deben proceder en la forma siguiente:

a) Hacer detener el vehículo inmediatamente.

b) Prestarle a la persona golpeada o a los ocupantes del vehículo contra el cual hubiese chocado, toda la ayuda necesaria, incluso la de conducir al herido o heridos al hospital, clínica o dispensario más cercano, en donde puedan prestarles la debida asistencia médica.

c) Si no existe la necesidad de moverse del lugar del accidente, permanecer en él hasta la

ral del Tránsito, pudiendo delegar esas funciones en los Alcaldes de distritos donde no exista una dependencia de ella.

Artículo 79. Las licencias para el manejo de automóviles estarán numeradas en serie y serán expedidas por la Inspección General del Tránsito en los modelos correspondientes a la siguiente clasificación:

a) *Automóviles particulares*: tarjeta blanca. Válida solamente para manejar automóviles de uso privado, u oficiales, destinados al transporte de personas.

b) *Automóviles comerciales*: tarjeta azul. Válida solamente para el manejo de automóviles destinados al transporte pagado de pasajeros.

c) *Camiones comerciales*: tarjeta verde. Válida solamente para el manejo de camiones.

d) *Motocicletas*: tarjeta amarilla. Válida solamente para el manejo de motocicletas.

e) *Motobicicletas*: tarjeta roja. Válida solamente para el manejo de motobicicletas.

f) *Carnet de mecánico automovilista*. Válido para el manejo de toda clase de automóviles en reparación o prueba.

Vencimiento de las licencias.

Artículo 80. Las licencias de conductores de vehículos a motor al ser expedidas continuarán en vigor en la forma siguiente:

a) *Licencias particulares*: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

b) *Licencias comerciales para el transporte de pasajeros o manejo de camiones*: Durante un año para el cual han sido expedidas o habilitadas.

c) *Licencias para motocicletas o motobicicletas*: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

d) *Carnet de mecánico automovilista*: Hasta que sean suspendidas o revocadas.

Derechos.

Artículo 81. Por la expedición de licencia a los conductores de vehículos a motor se cobrarán los siguientes derechos por medio de timbres fiscales:

a) Por cada licencia expedida o renovada. B. 1.00.

b) Por la habilitación anual de cada licencia comercial para el transporte de pasajeros o manejo de camiones, B. 0.25.

Artículo 82. Las licencias se expedirán en cartulina de 10 centímetros de ancho por 18 de largo con dos quiebres a 6 centímetros de cada lado, de manera que doblada presente una superficie de 10 x 6 centímetros. En las dos caras exteriores llevará el número de orden, el retrato y firma del dueño, nacionalidad, número de la cédula de identidad personal, edad, dirección, fecha de expedición, firma del funcionario expedidor y un timbre de B. 1.00. La parte interna en toda su extensión contendrá un cuadro para el historial del respectivo dueño, destinado a las anotaciones de que trata el artículo 153 de este Decreto. Este cuadro tendrá espacios para la fecha de la infracción, naturaleza de la misma, pena impuesta, autoridad que juzgó el caso y la firma o iniciales de dicha autoridad.

Artículo 83. El duplicado de la licencia será archivado en la Inspección General del Tránsito y el triplicado en el Gabinete de Identificaciones.

Artículo 84. Las licencias que se expedan

Diplomáticos o Cónsules acreditados en el país no causarán impuesto alguno y expresarán las palabras "Diplomático" o "Consular", según sea el caso.

Artículo 85. A los turistas y transeuntes que tengan licencia de conductor de vehículos a motor expedida en otros países, se les expedirá gratuitamente, y sin más trámites que un ligero examen oral, un permiso por noventa días para que puedan manejar automóviles de uso privado.

Artículo 86. Las licencias deben mantenerse en condiciones de legibilidad. En casos de deterioro o pérdida, la Inspección General del Tránsito, a solicitud del interesado y mediante el envío de dos retratos y un timbre de B. 1.00 expedirá una nueva copia.

Artículo 87. Cualquier alteración en la licencia, o en el historial anotado en ella, dará lugar a la cancelación definitiva de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra.

PROHIBICIONES

Artículo 88. Es prohibido:

a) El uso de una licencia para el manejo de un vehículo distinto a aquel para el cual fué expedida, de acuerdo con la clasificación contenida en el artículo 79 de este Decreto.

CAPITULO X

De los conductores de vehículos.

Artículo 89. Para los fines del presente Decreto, considérase responsable al conductor del vehículo por los daños que pueda ocasionar a las personas, o a la propiedad ajena.

Artículo 90. Todo conductor de vehículos a motor está en la obligación de portar en cualquier momento en que esté manejando, su licencia de conductor y presentarla a la Policía siempre que ésta se la solicite. Igualmente está obligado a llevar en el vehículo un ejemplar impreso de este Decreto.

Artículo 91. Todo conductor de vehículos está en la obligación de acatar las órdenes de la Policía, siendo cortés y comedido.

Artículo 92. Los conductores de vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros, que encuentran artículos u objetos abandonados en su vehículo, deberán entregarlos sin demora en la estación de policía más cercana. El quebrantamiento de esta disposición será motivo para la cancelación definitiva de la licencia como conductor, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra.

Artículo 93. Cuando un vehículo cualquiera atropelle o golpee a alguna persona, o choque contra otro vehículo, el conductor, el dueño o las personas que viajan en dicho vehículo deben proceder en la forma siguiente:

a) Hacer detener el vehículo inmediatamente.

b) Prestarle a la persona golpeada o a los ocupantes del vehículo contra el cual hubiese chocado, toda la ayuda necesaria, incluso la de conducir al herido o heridos al hospital, clínica o dispensario más cercano, en donde puedan prestarles la debida asistencia médica.

c) Si no existe la necesidad de moverse del lugar del accidente, permanecer en él hasta la

llegada de las autoridades policivas, o de lo contrario dar parte inmediato a la Policía de cualquier accidente que ocurra, aunque no se hayan registrado desgracias personales de ninguna clase.

Artículo 94. Los conductores de vehículos comerciales están obligados a dar aviso a la Inspección General del Tránsito de cualquier cambio de empleo o residencia que tengan, antes de haber transcurrido diez días de efectuado.

Artículo 95. Todo conductor que preste servicios a base de sueldo en un vehículo de propiedad de una persona natural o jurídica, está en la obligación de cumplir estrictamente con los compromisos que contraiga con dicha persona, respecto a sus servicios como tal.

Artículo 96. Los conductores y coleccionistas de autobuses deberán observar corrección y respeto en el trato de los pasajeros. El que infrinja esta disposición será penado de acuerdo con las sanciones que trae este Decreto.

PROHIBICIONES

Artículo 97. Es prohibido:

- a) Treinta (30) días después de la vigencia del presente Decreto, conducir vehículos a motor, comerciales, sin haber registrado en la Inspección General del Tránsito el lugar de residencia y dirección del conductor.
- b) Conducir vehículos en estado de embriaguez.
- c) Dar el manejo del vehículo a persona que no esté autorizada para ello. Cuando se trate de aprendices autorizados, podrá hacerse únicamente en las zonas designadas para el caso y cuando el vehículo no se encuentre ningún otro pasajero.
- d) El uso de lenguaje procaz.
- e) Fumar mientras se conducen vehículos destinados al transporte pagado de pasajeros.
- f) A los conductores de vehículos de alquiler, abandonar los mismos para solicitar pasajeros.
- g) Usar un vehículo sin el consentimiento de su dueño o arrendatario.
- h) Conducir en un vehículo cualquiera, con conocimiento de causa, a alguna persona perseguida por la Policía con el objeto de sustraerla a la acción de la justicia.
- i) Conducir un vehículo con licencia distinta a la clase de éste.
- j) Dejar abandonada en el tablero de control de un vehículo a motor la llave respectiva de éste.
- k) A los conductores de vehículos privados, efectuar el transporte pagado de pasajeros.

CAPITULO XI

De los pasajeros.

Artículo 98. Los pasajeros en los autobuses están en la obligación de obedecer las órdenes que den los conductores para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Artículo 99. El comportamiento impertinente, el uso de lenguaje procaz y grosero o cualquier actitud irrespetuosa, dará derecho al conductor a exigir del pasajero el abandono del vehículo. En caso de resistencia, se recurrirá a la Policía, la cual hará salir al pasajero, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Artículo 100. Toda persona que viaje en un vehículo destinado al transporte pagado de pasajeros, está en la obligación de cubrir el valor del pasaje de acuerdo con los precios estipulados en las tarifas oficiales.

Artículo 101. Salvo los bultos o paquetes que se coloquen en los lugares destinados al efecto en los autobuses, sólo será permitido a los pasajeros los que puedan llevar sobre sus rodillas, mientras no ocupen mayor espacio del que les corresponde en el asiento.

PROHIBICIONES

Artículo 102. Es prohibido:

- a) Distraer al conductor en cualquier forma.
- b) Viajar en un vehículo fuera de los asientos destinados para tal fin.
- c) Viajar en los estribos o techos de los vehículos.
- d) Subir a un vehículo estando completo el cupo de pasajeros.
- e) Subir o bajar de un vehículo estando éste en movimiento.
- f) Exigir a los conductores de autobuses hacer estaciones fuera de las zonas destinadas para este fin.
- g) Fumar los pasajeros de autobuses.

CAPITULO XII

De los peatones.

Artículo 103. Los peatones transitarán por los paseos, aceras o andenes a ellos destinados y en caso de no haberlos, a distancia prudencial del borde de las calles o carreteras.

Artículo 104. Los peatones tomarán y conservarán siempre su izquierda sin salirse fuera de las aceras, para evitar peligros que puedan provenir de los vehículos en la calle.

Artículo 105. Cuando se encuentren dos peatones de frente, que transiten en dirección contraria, el que tenga la calle a su izquierda continuará sin interrupción y el que venga en sentido opuesto cederá el paso a aquél haciéndose hacia la izquierda.

Artículo 106. Cuando una persona vaya adelantando a otra que marcha en la misma dirección, deberá hacerlo siempre por la derecha.

Artículo 107. El peatón que tenga que atravesar una calle o avenida deberá cerciorarse de que no hay vehículos, y procederá a cruzarla rápidamente por las esquinas o cruceiros, siguiendo una trayectoria perpendicular al eje de aquélla.

Artículo 108. Los peatones que circulen por la vía pública están en la obligación de acatar las órdenes y observar las señales que con respecto a la circulación de vehículos en general impartan la Inspección General del Tránsito o ejecuten sus agentes.

El peatón que disminuya su andar con el ánimo expreso de hacer demorar la marcha de algún vehículo, incurrirá en falta que será sancionada de acuerdo con las penas que señala este Decreto.

Artículo 109. Los ancianos o inválidos y animales domésticos que transiten por las aceras deben ser conducidos por personas responsables.

Artículo 110. La falta de cumplimiento de las disposiciones del tránsito por parte de los peatones los hará responsables por los daños que puedan sufrir por su imprudencia.

Artículo 111. Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, en relación con los peatones, no eximen a los conductores de vehículos del deber en que están en todo momento de velar por la seguridad de las personas.

PROHIBICIONES

Artículo 112. Queda prohibido:

- a) Detenerse en las aceras o formar grupos que dificulten la circulación.
- b) Transitar por las aceras llevando bultos o paquetes voluminosos que puedan ocasionar molestias a los transeúntes.
- c) Transitar por el centro de la calle, excepto los desfiles del Cuerpo de Policía Nacional, del Cuerpo de Bomberos, de las escuelas y de las procesiones y las manifestaciones públicas, después de haber obtenido permiso de la autoridad correspondiente.
- d) En las ciudades de más de 35,000 habitantes, los cortejos fúnebres a pie, con excepción de los organizados por instituciones oficiales o patrocinados por las autoridades siempre que obtengan la autorización de la Inspección General del Tránsito.

CAPITULO XIII

Normas generales de circulación.

Artículo 113. Los conductores de vehículos deben ser en todo momento dueños de los movimientos de éstos y están obligados a moderar la marcha y, si preciso fuere, a detenerla en donde la autoridad lo ordene, cuando las circunstancias del tránsito, del camino, de la visibilidad o de los propios vehículos o peatones, prudencialmente lo impongan para evitar posibles accidentes, o perjuicios a otras personas.

Artículo 114. Todos los vehículos, bestias de tiro, carga o silla, y toda clase de animales conducidos sueltos, o en rebaño, circularán por la izquierda de las vías públicas destinadas a su uso y no podrán hacerlo por el lado opuesto excepto en los casos previstos en los artículos 118, 120 y 129 de este Decreto.

Artículo 115. Antes de partir, desviarse de una línea recta, retroceder, pasar a otro vehículo, entrar en una avenida o carretera o cruzar los rieles del ferrocarril, el conductor debe cerciorarse de que tal maniobra puede hacerse sin peligro.

Artículo 116. Ningún vehículo podrá seguir a otro a una distancia menor de la que sea razonable y prudente, atendiendo a la velocidad de dicho vehículo, al tránsito y a las condiciones existentes en la calle o avenida.

Artículo 117. Los vehículos que circulan por las avenidas tienen la preferencia en el tránsito. En consecuencia, en los casos de cruces, los que circulan por las calles deben detenerse y dejar pasar aquellos.

Artículo 118. Todo vehículo que deba cambiar la dirección de su marcha procurará aproximarse al borde izquierdo de la vía si ha de desviarse hacia la izquierda. Si la desviación de la marcha ha de efectuarse hacia el lado derecho, procurará marchar por el centro de la vía cuando la circulación en ésta se efectúa en los dos sentidos, o por el lado derecho cuando aquélla se efectúa en una sola dirección.

Artículo 119. Los vehículos movidos por fuerza mecánica están en la obligación de ceder el paso a aquellos impulsados por el hombre o movidos por tracción animal.

Artículo 120. Todo vehículo que trate de adelantarse a otro, lo hará siempre por el derecho del sentido en que marcha.

Artículo 121. Todo conductor de vehículos está en la obligación, siempre que no haya obstáculo, de permitir que le adelante por la derecha cualquier otro vehículo de marcha más rápida y que le pida paso.

Artículo 122. Al acercarse a otro vehículo que viaja en sentido contrario o al dar paso a otro vehículo que le adelante, todo conductor se mantendrá lo más cerca posible al lado izquierdo de la vía, disminuyendo la velocidad.

Artículo 123. Después de pasar a un vehículo en marcha, su conductor no volverá a su izquierda de un modo brusco sino que efectuará tal maniobra de un modo gradual.

Artículo 124. Los conductores de vehículos, además de cumplir estrictamente las órdenes de la Policía del Tránsito impartidas por medio de movimientos, silbatos, señales luminosas o letreos, están en la obligación de adoptar las siguientes precauciones:

- a) Para detener la marcha o disminuir la velocidad, sacarán el brazo por la ventanilla más próxima al asiento, inclinándolo hacia el suelo en un ángulo de 45 grados más o menos.
- b) Para desviarse hacia la izquierda, sacarán el brazo por la ventanilla más próxima al asiento manteniéndolo en posición horizontal.
- c) Para desviarse hacia la derecha, sacarán el brazo por la ventanilla más próxima al asiento, inclinándolo hacia arriba en un ángulo de 45 grados más o menos.

d) Seis meses después de entrar en vigencia el presente Decreto, todos los carros automóviles serán dotados de flechas luminosas que indiquen la dirección que toma el vehículo.

Artículo 125. Gozarán de vía libre:

- a) El vehículo en que vaya el Presidente de la República o los Ministros de Estado, sin tener que someterse a formar cordón o fila, en ningún caso y bajo ningún concepto.
- b) Los vehículos del Cuerpo de Policía Nacional, en caso de emergencia.
- c) Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, cuando se dirigen a sofocar un incendio.
- d) Las ambulancias, cuando se dirijan a buscar enfermos y cuando los conduzcan al hospital.
- e) Otros vehículos cuando conduzcan al hospital enfermos o heridos graves, siempre que vayan precedidos por un vehículo dotado de los aparatos de aviso de que trata el artículo 126 de este Decreto.

Artículo 126. Los vehículos comprendidos en los apartes a, b, c y d del artículo anterior señalarán su presencia por medio de campanas especiales o sirenas, quedando exclusivamente reservado a ellos el uso de tales aparatos de aviso.

Artículo 127. Tan pronto como se oigan las señales emitidas por los aparatos de que trata el artículo anterior, todos los demás vehículos deben detenerse al borde izquierdo de la vía y los que circulan tienen la obligación de situarse en las aceras.

PROHIBICIONES

Artículo 128. Es prohibido:

- a) Adelantarse a un vehículo mientras éste no deje libre por lo menos la mitad de la vía.
- b) Adelantarse a un vehículo por la izquierda.
- c) Estacionar un vehículo a mano contrario del sentido en que se marcha, con excepción de lo previsto en el artículo 129 de este Decreto.
- d) Adelantarse a un vehículo en una curva de poca visibilidad, en la intersección de una calle o carretera, al aproximarse a la cima de una pendiente o a la entrada de un puente.
- e) Abandonar un vehículo en la vía pública fuera de las zonas de estacionamiento previamente señaladas por la Inspección General del Tránsito, y sin haberse cerciorado de que se ha parado el motor y aplicado los frenos de mano.
- f) Pasar con un vehículo sobre mangueras del Cuerpo de Bomberos tendidas en la vía.
- g) Pasar sobre un puente con carga que sobrepase a la capacidad de aquel.
- h) El uso innecesario de la bocina.
- i) Queda terminantemente prohibido el uso de bocinas o claxons en las ciudades de Panamá y Colón, pero se podrán utilizar en las carreteras siempre y cuando que sea a una distancia no menor de un kilómetro de estas ciudades.

Parágrafo: El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá autorizar temporalmente el uso de las bocinas o claxons en las ciudades, hasta determinada hora de la noche.

j) A los autobuses, adelantarse a otros vehículos de su clase, estando aquéllos en marcha.

k) Entrar a una avenida o carretera en retrocreso.

Del estacionamiento

Artículo 129. Permite el estacionamiento al lado derecho de la vía en las calles de una sola dirección, a menos que la Inspección General del Tránsito disponga lo contrario.

Artículo 130. Permite el estacionamiento de vehículos en los lugares en donde éste no haya sido prohibido por la Inspección General del Tránsito, siempre que no obstruyan el tránsito de otros vehículos.

Artículo 131. Las estaciones para los autobuses que prestan servicio urbano, serán determinadas por la Inspección General del Tránsito.

PROHIBICIONES

Artículo 132. Es prohibido:

- a) Estacionar un vehículo a más de diez centímetros de distancia del cordón de la calle.
- b) Estacionar un vehículo a menos de cinco metros de distancia del hidrante.
- c) Estacionar un vehículo a menos de diez metros de la entrada de un Cuartel.
- d) Estacionar un vehículo en una acera o portal.
- e) Estacionar o detener un vehículo en una boca-calle.
- f) Detener un vehículo en medio de la calle sin causa justificativa.
- g) Estacionar un vehículo frente a un callejón o camino de entrada.
- h) Estacionar un vehículo a menos de cinco metros de una esquina.

i) Estacionar un vehículo a menos de nueve metros de otro vehículo que se encuentre estacionado en el lado opuesto.

j) Parar o detener momentáneamente un vehículo paralelo a otro que esté estacionado.

k) Estacionar un vehículo en una curva de poca visibilidad.

l) Estacionar un vehículo a la entrada de un edificio público.

m) Estacionar un vehículo en donde quiera que exista un letrero prohibiendo el estacionamiento o la parada, o permanecer estacionado por más tiempo del permitido.

CAPITULO XIV

De las velocidades

Artículo 133. Para los autobuses y para los camiones no previstos en el artículo 36 de este Decreto, 50 kilómetros por hora en las carreteras y 30 kilómetros en las ciudades o pueblos.

Artículo 134. Para los automóviles de alquiler, 60 kilómetros por hora en las carreteras y 40 en las ciudades o pueblos.

Artículo 135. Para automóviles de uso privado o motocicletas, 80 kilómetros por hora en las carreteras y 30 en las ciudades o pueblos.

Artículo 136. Las velocidades de que tratan los artículos anteriores deben ser reducidos a la mitad por lo menos, cuando se cambie de dirección, o al acercarse a una boca-calle o cruceo.

CAPITULO XV

De la Inspección General del Tránsito

Artículo 137. De acuerdo con el artículo 121 de la Ley 79, la Inspección General del Tránsito estará a cargo de un Capitán y del personal subalterno de oficiales y agentes que designe el Poder Ejecutivo.

Artículo 138. El Inspector General del Tránsito residirá en la Capital, pero puede trasladarse temporalmente al interior de la República cuando las necesidades del servicio así lo exijan, previa autorización de la Comandancia.

Artículo 139. Todo lo referente a la vigilancia y dirección del tránsito, examen de vehículos y de aspirantes a conductores de vehículos estará a cargo de la Inspección General del Tránsito; pero, todas las resoluciones tendientes a modificar o suspender el tránsito, las características de los vehículos, los lugares de estacionamiento, etc., deberá someterse al estudio de la Comandancia, la que, a su vez, las elevará al Ministerio de Gobierno y Justicia para su aprobación o improbación.

Artículo 140. La Inspección General del Tránsito llevará a cabo cada seis meses un examen general de vehículos y de los conductores de que trata el artículo 11 de este Decreto.

Artículo 141. La Inspección General del Tránsito llevará un registro sistemático y detallado de todos los vehículos a motor que tengan placas de circulación, expresando el tipo, marca, modelo, dueño, número del motor y de la placa de circulación y cualquier otro dato conveniente para una rápida y fácil identificación.

Artículo 142. A más del duplicado de cada licencia expedida o renovada, la Inspección General del Tránsito mantendrá un registro de tarjetas individuales para cada conductor, en donde

se anotarán las faltas cometidas, las sanciones aplicadas y la autoridad que conoció del caso.

Artículo 143. El Inspector General del Tránsito puede suspender temporal o definitivamente las licencias de un conductor cuando conforme al historial de que trata el artículo anterior, el número, frecuencia, reincidencia específica y naturaleza de las faltas cometidas, revele que el autor es una amenaza para los asociados.

Artículo 144. La Inspección General del Tránsito procederá a hacer efectivas las suspensiones de licencias que sean ordenadas por los tribunales en concepto de penas accesorias impuestas en atención a faltas cometidas.

Artículo 145. En los casos de infracciones leves, la Policía puede limitarse a amonestar al infractor, salvo que se trate de un conocido reincidente en cuyo caso se procederá conforme a lo previsto en el artículo 146 de este Decreto.

Artículo 146. Salvo en los casos de embriaguez o de homicidio por imprudencia, todo infractor de los reglamentos del tránsito será citado por medio de boleta para que se presente:

- a) en las ciudades de Panamá y Colón, ante el Juez de Tránsito a la hora que la misma señale;
- b) en el resto de la República, ante el tribunal que ha de conocer de la infracción cometida.

Artículo 147. Todo miembro del Cuerpo de Policía Nacional, aun cuando no pertenezca a la Sección del Tránsito, está en la obligación de cooperar en la vigilancia y dirección del tránsito, en la protección y ayuda a los niños y ancianos.

Artículo 148. La Inspección General del Tránsito reportará ante los Jueces del Tránsito y las autoridades que conozcan de las infracciones al presente Decreto, todas las violaciones que ocurran en el distrito de su jurisdicción, acompañando todos los documentos, pruebas, elementos y facilidades necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos que se denuncian.

De las autoridades competentes

Artículo 149. Las infracciones que se cometan al reglamento de tránsito serán castigadas con amonestación o multa hasta de Bs. 25.00 por la primera vez. En caso de reincidencia, la pena será de multa hasta de Bs. 60.00 o arresto hasta sesenta días. En casos de reincidencia pertinaz y específica, la pena será de arresto hasta por noventa días. Entiéndese por reincidencia pertinaz y específica, la repetición sucesiva de la misma falta. En uno y otro caso de reincidencia, o las penas señaladas podrá agregarse a la suspensión temporal o definitiva de la licencia de conductor.

Artículo 150. Para la graduación de las sanciones estipuladas en el artículo anterior, la autoridad tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, las circunstancias que rodearon la infracción y el peligro o daños causados a otras personas.

Artículo 151. Si a la infracción del tránsito se hubiese agregado desobediencia, irrespeto o ultraje a la Policía, a la pena correspondiente a la primera se agregará la que le corresponda de acuerdo con la Ley 79.

Artículo 152. El conductor o persona que citado en la forma indicada en el artículo 146 de

este Decreto deje de comparecer al lugar y hora señalados, sin causa justificada, sufrirá por este solo hecho multa hasta de veinticinco balboas.

Artículo 153. En los casos en que se imponga pena de multa puede concederse, a juicio del tribunal, veinticuatro horas para el pago de la misma; por razones especiales y atendibles, el tribunal podrá prorrogar este plazo por veinticuatro horas más. Vencido este término sin que la multa haya sido cubierta, será convertida en arresto a razón de un día por cada balboa impuesto.

Artículo 154. Toda autoridad que dicte un fallo por infracciones del tránsito lo anotará en el cuadro que para el historial del conductor aparece en la parte interna de la licencia y dará cuenta a la Inspección General del Tránsito. En el historial se anotarán únicamente aquellas faltas que hayan sido sancionadas y sólo funcionarios con autoridad para juzgarlas podrán hacerlo.

Artículo 155. La autoridad que al hacer una anotación en el historial de la licencia observara que con aquella se completan diez infracciones, retendrá y remitirá dicha licencia a la Inspección General del Tránsito. Si las faltas cometidas no son graves o frecuentes, la Inspección General del Tránsito le renovará al interesado la licencia expidiéndole un nuevo formulario con la anotación de que es el segundo. Estas nuevas copias llevarán un timbre de cinco balboas. Si las faltas son graves o frecuentes, el tribunal o la Inspección General del Tránsito podrán suspender temporal o definitivamente dicha licencia.

Artículo 156. Al conductor que habiéndosele expedido un segundo formulario incurriere en otras faltas, que a juicio de la Inspección General del Tránsito lo inhabilite para el manejo de vehículos, se le cancelará definitivamente la licencia.

CAPITULO XVI

Disposiciones finales

Artículo 157. El Tesorero Municipal, encargado de la expedición de placas de circulación, informará a la Inspección General del Tránsito, sin dilación, de toda placa que expida, renueve, cambie o cancele.

Artículo 158. Las tesorerías municipales tendrán siempre a disposición de la Inspección General del Tránsito todos los datos concernientes a los vehículos registrados en ellas.

Artículo 159. Corresponde a la Sección de Caminos la colocación y mantenimiento de los avisos y señales necesarios o convenientes en las carreteras nacionales.

Artículo 160. Este Decreto entrará en vigencia el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, y quedarán sin efecto todas las disposiciones que se opongan a su contenido.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diecinueve días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.